



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las convocatorias. Serán nulos acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

BASE VIII

De la Comisión permanente

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que

el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinen en la Ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior de dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciendo además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la Base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

BASE IX

El Alcalde

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provin-

cia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, a que se refiere la ley de Orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento de un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejál. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejál. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y en todo caso, y por medio automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejál. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Cuando la suspensión judicial de cualquier Concejál se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elecciones parciales para cubrirlas en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

BASE X

Atribuciones de los Alcaldes

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.



De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

#### BASE XI

##### Régimen de carta

Los Municipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho a revocación por medio de referéndum.

#### BASE XII

##### Del Concejo abierto

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

#### BASE XIII

##### De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales

El Gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la Jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las «Entidades locales menores», definidas en la base I, demarcadas en la II y llamadas «Concejos», según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en asamblea concejil cuando menos

una vez cada trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y Vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a la Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del Gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con relación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias como forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

#### BASE XIV

##### Competencia municipal

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las Leyes generales, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 8º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía en relación, especialmente, con los siguientes extremos:

- Facultades constituyentes.
- Potestad de Ordenanzas.
- Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación, municipalización).
- Actividad jurídica.
- Medios personales.
- Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de ai-

neación y ensanche, vías urbanas y rurales, transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros, Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta Ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

#### BASE XV

##### Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución de todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la Ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdo del Ayuntamiento, ejercicios de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

#### BASE XVI

##### Las obras municipales

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20 000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los requisitos exigidos

por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales y la aprobación, en el orden técnico-sanitario, de la Comisión sanitaria provincial, si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30 000 habitantes y de la Comisión sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la Ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 44 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

#### BASE XVII

##### De los bienes municipales

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

(Continuará).

2831

## Jefatura de Minas

### Distrito de Badajoz-Cáceres

#### DECRETO

Renunciado por el interesado el registro Sudán, número 6.393 de mineral de estaño sito en el término municipal de Torrecilla de los Angeles, y habiendo dado cumplimiento a todas las prescripciones reglamentarias, procede la devolución del depósito correspondiente al interesado, quedando declarado franco y registrable el terreno del mismo.

Cáceres, 27 de Agosto de 1935.  
— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 3397



# Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

## LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

### Aviso al público

#### SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Septiembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
3.103	Senda de labor.....	Viuda de Gómez y Pedro Antonio Guerasa .....	Cáceres	Malpartida de Plasencia.	Dehesa de Chaporal, entrada a la misma.....	B.
14.302	» » .....	Servidumbre dehesa Pardalilla.	Idem ..	Plasencia...	Plasencia .....	B.
17.964	» al molino .....	Servidumbre de la Fábrica de luz	Idem ..	Idem .....	» .....	B.
35.989	» rural de Jarandilla a Plasencia..	Paso de Valdroy y Camino de Jarilla a Oliva.....	Idem ..	Cabezavellosa ...	Dehesa del Cuarto de Calera, Oliva, Plasencia, Villar, Jarilla y Cabezavellosa .....	B.
43.638	» » de Casas del Monte a Granja	Casas del Monte a Granja.....	Idem ..	Casas del Monte..	La Granja .....	B.
44.343	» » de Segura a Granja.....	Segura de Toro, servidumbre..	Idem ..	Idem.....	Segura, Granja y Aldeanueva .....	B.
52.782	» de labor de Villar .....	Paso del Ovillar .....	Idem ..	Hervás.....	Hervás .....	B.
55.919	» » de Hervás .....	Paso de la Estación .....	Idem ..	Idem.....	» .....	B.
62.145	» rural de Baños.....	Senda rural de Baños .....	Idem ..	Baños.....	Baños .....	B.
65.548	» de labor.....	Servidumbre de fincas .....	Idem ..	Idem.....	» .....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 15 de Agosto de 1935.

(192=76'80 pstas.) 3168

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

**PLIEGO DE CONDICIONES** para la concesión de primas, con arreglo a la Ley de 25 de Junio de 1935, a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

1.º Con arreglo a las siguientes Bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

2.º Podrán tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles a que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas previa justificación de que son españoles, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917. Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades es-

tablecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de Septiembre. Los proyectos y memorias podrán ser presentados hasta el 30 de Septiembre de 1935.

La Junta Nacional contra el Paro, previo informe de la Subsecretaría de Sanidad, resolverá en el plazo de un mes las peticiones presentadas.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita y deberá ir acompañada de informe suscrito por el Inspector Provincial de Sanidad. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes del día 1.º de Enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.º Con carácter general para cuanto hace referencia a las obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales — cementerios, mercados de abastos, lavaderos, mataderos, desecación de charcos, etc.—los proyectos han de ajustarse a los preceptos generales que rigen la contratación de construcciones civiles y disposiciones complementarias y a las especiales que hagan referencia cada proyecto.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja General de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente Ley de Pro-

tección a la industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados Mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la L. y de Paro. 3317

### Escuela Normal del Magisterio Primario

#### Anuncio de matrícula de Enseñanza oficial

Desde el día primero de Septiembre próximo, podrán matricularse en este Centro, los alumnos del Plan de 1931, Profesional, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. Las instancias, reintegradas con pólizas de 1'50, se redactarán conforme al modelo que se facilita en la Secretaría de esta Escuela.

Segunda. Se abonarán 12'50 en papel de pagos al Estado, y un timbre móvil de 0'25 pesetas, más tantos sellos de Huérfanos de 0'50, como asiguaturas en que se matriculen.



Cáceres, 26 de Agosto de 1935.  
—El Director, Antonio Floriano.  
—La Secretaria accidental, L. de las Casas. 3338

## Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

### Paro Obrero — Ley de 1935

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la Ley de 25 de Junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

1.º Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras correspondientes a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones Públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española, y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de Septiembre. Los proyectos y memorias podrán ser presentados hasta el día 30 de Septiembre de 1935.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes del 1.º de Enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.º Con carácter general y para todo lo que a obras, para cuya realización se solicitan primas, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar, que han de atenerse para la organización de aquéllas a los preceptos del Pliego de condiciones generales para la contratación de construcciones civiles de fecha 4 de Septiembre de 1908 y disposiciones complementarias y a los especiales que rigen para las construcciones correspondientes a servicios pecuarios.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de la concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja General de Depósitos el 5 por 100 del Presupuesto total de la Obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente Ley de Protección a la industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados Mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Paro.

3316

## Alcaldías

CASATEJADA

Edicto

Aceptada en principio y hecha suya por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de crédito, hecha por la Secretaría Intervención, de la diferencia de resultados, sobrante sin aplicación, con imputación y para reforzar los siguientes capítulos y artículos.

Capítulo 1.º, artículo 4.º, 2.150 pesetas.

Capítulo 7.º, artículo 1.º, 100 idem.

Capítulo 11.º, artículo 3.º (distintos conceptos), 1.500 idem.

Capítulo 11.º, artículo 6.º, 250 idem.

Capítulo 18.º, artículo único, 1.300 idem.

Total, 5.300 idem.

Queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Casatejada a 17 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Marcelino Salvador.

3253

LOSAR DE LA VERA

Edicto

El día veintiséis de Septiembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del aprovechamiento de mil robles, para maderas y mil estéreos de leñas del «Monte Sierra», de los propios de este pueblo, número cuarenta y cinco del Catálogo, bajo el tipo total de SIETE MIL PESETAS, con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extraordinario del veintidós del actual mes, y al de condiciones económicas formado por el Ayuntamiento, de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto del remate.

Dicha subasta será por pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañarse a las proposiciones la cédula personal del licitador y resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, como depósito provisional.

Si hubiera dos proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de los aprovechamientos de mil robles, para maderas, y mil estéreos de leña del «Monte Sierra», de estos propios, ofrece por el citado aprovechamiento, la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Lugar, fecha y firma.

Losar de la Vera a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

(54=21'60 pstas.) 3339

CALZADILLA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

Formado por la respectiva Comisión de este Ayuntamiento el correspondiente al ejercicio de 1936, con las certificaciones y documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles y otros ocho días siguientes, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones u observaciones pertinentes ante el citado Ayuntamiento.

Calzadilla a 26 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

3319

PLASENCIA

Año de 1935

Edicto

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio, correspondiente al año arriba indicado, con arreglo a los preceptos señalados en el Estatuto municipal vigente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de ocho de la mañana a una de la tarde y de cuatro a seis de la misma, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que contra él se formulen, debiendo éstas basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación de ellas, debiendo significarse que no serán atendidas ni válidas las reclamaciones que se presenten después de transcurrido el término que anteriormente se señala.

Plasencia a 24 de Agosto de 1935.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Cándido González.

3318

SAUCEDILLA

Anuncio

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público con los documentos que lo integran en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, podrá ser examinado a los efectos de presentación de reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 295 del Estatuto, y el 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924 vigente.

Saucedilla, 16 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Díaz.

3258

ZARZA DE MONTANCHEZ

Edicto

Transferencia de crédito

Acordada por la Comisión de Hacienda, una propuesta de suplementos de créditos, por medio de transferencia de unos capítulos a otros del vigente presupuesto de gastos ordinarios del año actual, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dichos días serán contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zarza de Montánchez a 19 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Francisco Tejada.

2287